

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 11/03/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015 y del IVA General del periodo fiscal 09/2015 de **NN**.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente el comprobante de compra con timbrado 00, N° 001-001-0000XXX de la firma **XX** con fecha de vigencia 30/04/2016, documentación que no fue presentada por el contribuyente, al alegar que no realizó compra con el mencionado proveedor.

La verificación cuenta como antecedente el Informe DGFT/DPO, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) presentó el resultado del análisis realizado a los registros contables de la supuesta compra efectuada a la firma **XX**, por lo que se procedió a la apertura de una fiscalización puntual, con alcance limitado a la verificación del proveedor investigado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/05/2020, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó factura emitidas por los proveedores investigados, que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS del periodo y ejercicio fiscal controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS FISCALES/PERIODOS	BASE IMPONIBLE DE FACTURAS CUESTIONADAS 10%	AJUSTE DE IMPUESTO A INGRESAR	MONTO DE LA MULTA (será graduada de acuerdo a lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la Ley)
AJUSTE IVA	09/2015	137.400.273	13.740.027	-----
AJUSTE IRACIS	2015	137.400.273	13.740.027	-----
CONTRAVENCIÓN				300.000

TOTAL	274.800.546	27.480.054	-----
-------	-------------	------------	-------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 11/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la R.G N° 114/2017 y concordantes, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado recién en la etapa de Alegatos, por lo que cumplida todas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 25/09/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

NN alegó que: *"...dejando de lado completamente, la disposición constitucional que en lo pertinente precisa en su art.17°: de los derechos procesales, en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia... (sic) al violar la presunción de inocencia en la fiscalización, consecuentemente..."*. Igualmente manifestó que: *"...el núm. 1 del art. 225° de la ley N° 125/91, indica: comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permitan presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente de la administración tributaria, en el cuál se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos u omisiones constitutivos de ella y la norma infringida... sin embargo, el informe final de auditoría omite describir detalladamente la infracción imputada, en consecuencia, al no existir: la comunicación previa y detallada de la imputación, en este caso no existe el detalle de multas por defraudación, en consecuencia, el informe es inconstitucional y nulo, por lo cual corresponde su archivo, sin más trámite..."*.

El **DSR1** rechazó lo alegado por **NN**, dado que contrariamente a lo señalado, en autos obran los antecedentes de todas las tareas realizadas por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), las que reúnen todos los requisitos legales, ya que fueron dispuestas en virtud a la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 del 10/02/2020, firmada por la autoridad máxima de la Subsecretaría de Estado de Tributación conforme obra a fs. 02 (dos) del expediente N° 00, y además cumplieron cabalmente con las exigencias previstas en el Art. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en el sentido de que: **1)** La propuesta de determinación de la deuda se realizó considerando los hechos detallados pormenorizadamente en el Informe Final de Auditoría, sobre base mixta, ya que los auditores tuvieron en cuenta las documentaciones presentadas por la firma **XX** y las informaciones recabadas durante el proceso **2)** Contiene la individualización del supuesto deudor, en este caso **NN**, así como los tributos que son reclamados y las normas infringidas, y **3)** El informe con las conclusiones fue puesto a conocimiento de **NN**. Además, los trabajos de control se efectuaron en los plazos y en las formas previstas en las Resoluciones Generales N° 04/2008, N° 31/2010 y la N° 25/2014, que reglamentan las tareas de fiscalización y control efectuadas por la Administración Tributaria, motivo por el cual queda absolutamente descartada la supuesta violación del Art. 17 de la Constitución Nacional.

Del mismo modo, el **DSR1** enfatizó que lo fundamentado por **NN** constituye una falacia por la cual intenta desvirtuar el resultado de la auditoría, cabeza del presente proceso, pues, los auditores de la **SET**, para establecer o llegar a la conclusión, previamente realizaron un cruce de datos entre las documentaciones presentadas por **NN** y, las informaciones obtenidas del Sistema Integrado de Recopilación de Información – Hechauka, en la cual detectaron inconsistencias que no fueron desvirtuadas documentalmente en su oportunidad por el contribuyente, ya que la factura impugnada por los auditores de la **SET** y ratificada por el **DSR1**, formó parte de la contabilidad del sumariado, hecho fáctico que se sustenta en la propia presentación efectuada por el contribuyente en su Hechauka y libro compras IVA, sin embargo, contrariamente, el propio contribuyente al momento de contestar el requerimiento de los auditores de la SET, negó haber efectuado la operación comercial con **XX**.

Consecuentemente, el **DSR1** concluyó que **NN** ha obtenido un beneficio al abultar indebidamente créditos fiscales en el IVA, además costos y/o gastos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio al Fisco, mediante la utilización, contabilización y declaración de una factura por la supuesta operación comercial que en realidad no fue realizada por el supuesto proveedor; por tanto corresponde la impugnación del comprobante por el hecho de haber invocado como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, transgrediendo lo dispuesto en los Art. 7, 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013, que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas, y con ello realizó una incorrecta liquidación de los impuestos a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, ya que demostró la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentaron informaciones inexactas, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributación formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de costos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta de **NN** se subsume a la prevista en el Art. 173 núm. 3 y 5 de la Ley, porque presentó su declaración jurada con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación equivalente al 230% del crédito fiscal deducido indebidamente en el IVA, así como del tributo a ingresar en el IRACIS.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2015	13.740.027	31.602.063	45.342.090
511 - AJUSTE IRACIS	2015	13.740.027	31.602.063	45.342.090
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/04/2020	0	300.000	300.000
Totales		27.480.054	63.504.126	90.984.180

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del sumariado de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN